



# Resolución Directoral Regional

Nº 591 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 JUL. 2018

**VISTO:** La Cédula de Notificación Nº 200-2018-GRP-420020-100-500 del 30 de mayo del 2018, el Informe Final Nº 60-2018-GRP-420020-100-500 del 28 de mayo del 2018, el Escrito de Registro Nº 3277 del 15 de junio del 2018, la Cédula de Notificación Nº 32-2018-GRP-420020-100-500 del 15 de marzo del 2018, el Memorándum Nº 098-2014-GRP-420020-100-500 del 25 de agosto del 2014, el Informe Nº 021-2014-GRP-420020-500/GRN del 08 de agosto del 2014, el Acta de Inspección y Decomiso Nº 005323-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 27 de julio del 2014, el Reporte de Ocurrencias Nº 000257-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 27 de julio del 2014, el Parte de Muestreo de fecha 27 de julio del 2014, el Escrito de Registro Nº 1668 del 21 de marzo del 2018.

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977 establece que: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el Artículo 77º de la misma Ley, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, concordante con el numeral 126.1<sup>1</sup> del Artículo 126º del Decreto Supremo Nº 12-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada<sup>2</sup>;

Que, según Reporte de Ocurrencias Nº 000257-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 27 de julio del 2014, se constató que el vehículo isotérmico de placa A7V-899, transportaba el recurso hidrobiológico caballa, en una cantidad de 3000 Kg, con tallas inferiores a las establecidas. Se realizó el muestreo biométrico de 170 ejemplares, obteniendo el 100% de ejemplares juveniles (tallas menores a 32 cm). Se

<sup>1</sup> Artículo 126.- Infracción administrativa.

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

<sup>2</sup> Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



# Resolución Directoral Regional

Nº 591 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 JUL. 2018

efectuó el decomiso del recurso en una cantidad de 2100 Kg, que corresponde al 70% del total transportado, otorgándose el 30% de tolerancia de acuerdo a Ley;

Que, mediante Informe Nº 021-2014-GRP-420020-500/GRN del 08 de agosto del 2014, el inspector de la Dirección Regional de la Producción Piura – Blgo. Gilberto Ramos Navarro, concluye que el día 26 de julio del 2014, intervinieron el vehículo isotérmico de placa de rodaje A7V-899, que transportaba el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 3000 Kg y realizando el muestreo biométrico se determinó la existencia de ejemplares juveniles en 100%;

Que, mediante Cédula de Notificación Nº 32-2018-GRP-420020-100-500 del 15 de marzo del 2018, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra JULIO DONALDO LEON CANESSA, por haber transportado recurso hidrobiológico caballa en tallas inferiores a las permitidas, en una cantidad de 3 TM, obteniéndose del muestreo biométrico realizado la existencia de ejemplares juveniles en un 100%. Ante ello, mediante Escrito de Registro Nº 1668 de fecha 21 de marzo del 2018, el señor Julio Donaldo León Canessa, presenta sus descargos señalando lo siguiente:

- Que, el día 26 de julio del 2014, intervinieron al vehículo de placa A7V-899, de su propiedad en el momento que estaba haciendo servicio de flete, transportando la cantidad de 3000 kg de caballa; es decir, hace hincapié que la infracción que le imputan es el Transporte de Recursos Hidrobiológicos con tallas menores, lo cual es inconsistente porque la Ley General de Pesca aprobada con Decreto Ley Nº 25977, no establece dicha tipificación como infracción.
- Que, la intervención ha sido realizada en plena vía de la carretera Piura – Sullana, a la altura del ex peaje de Piura, por lo que para tomar la muestra debió haberse descargado todas las cajas (150 cajas de caballa), a fin de realizar el cuarteo que no se hizo, lo cual contraviene la Resolución Ministerial Nº 353-2015-PRODUCE, pues únicamente muestrearon dos cajas que se encontraba en la puerta del vehículo isotérmico, cuya observación la ha comunicado el chofer. Además que en el Parte de Muestreo, no se evidencia que el muestreo haya sido realizado por cuarteo, debido a que los inspectores no precisan el procedimiento o metodología para la toma de las muestras.
- Por otro lado, refiere que de la documentación diligenciada por los inspectores, no se evidencia que han contado con los instrumentos probatorios para determinar con exactitud el peso del producto intervenido, pues solo presumen un aproximado del peso total por caja de 20 Kg, sin embargo precisa que el contenido del volumen total por caja está compuesto de pescado más hielo, y acá los inspectores no han precisado nada de ello.

Que, mediante Informe Final Nº 60-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 28 de mayo del 2018, la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Dirección Regional, concluye sancionar al señor JULIO DONALDO LEON CANESSA, con una multa equivalente a 0.419832 UIT, por haber transportado el recurso hidrobiológico caballa, en una cantidad de 3000 Kg, con tallas inferiores a las establecidas,



# Resolución Directoral Regional

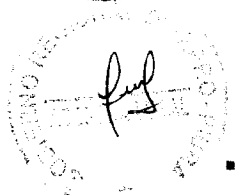
Nº 591 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 JUL 2018

obteniéndose el 100% de ejemplares juveniles, y notificado dicho informe el señor Julio Donald León Canessa, presenta sus descargos, a través del Escrito de Registro Nº 3277 del 15 de junio del 2018, señalando lo siguiente:

- Que, tal imputación debe estar sujeta al archivamiento, de manera similar a lo resuelto por la Dirección Regional de la Producción con la Resolución Directoral Regional Nº 538-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 06 de junio del 2018, y lo resuelto por la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción con las Resoluciones Directorales Nº 2892-2015-PRODUCE del 03 de agosto del 2015, Nº 4545-2016-PRODUCE-DGS del 22 de junio del 2016, entre otras, con las cuales se precisa que la infracción del transporte de recursos hidrobiológicos no son sancionables por no encontrarse previsto en la Ley General de Pesca y su Reglamento.
- Que, en ese sentido los argumentos expuestos en el Informe Nº 60-2018-GRP-420020-500 de fecha 28 de marzo del 2018, vulnera el principio del Debido procedimiento y del principio de legalidad, dado que de acuerdo al análisis contenido en dicho informe se está basando en las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE que considera dicha infracción sancionable, toda vez que debieron sujetarse a las disposiciones vigentes al momento que ocurrieron los hechos.
- Por otro lado, hace hincapié que la infracción que le imputan es el Transporte de Recursos Hidrobiológicos con tallas menores, lo cual es inconsistente, porque la Ley General de Pesca no establece dicha tipificación como infracción, la DIREPRO PIURA debe cumplir a cabalidad el Principio de Tipicidad, y sobre el cual existe un pronunciamiento del Tribunal Constitucional señalado en el Expediente Nº 2192-204-AA-TC que debe cumplirse sin interpretaciones y analogías.
- Hace referencia que en el momento del muestreo los inspectores no han diligenciado correctamente la toma de la muestra conforme a la Resolución Ministerial Nº 257-2002-PRODUCE, por cuanto la muestra ha sido tomada únicamente de dos cajas que se encontraban en la puerta del vehículo isotérmico, cuya observación la ha comunicado el chofer ya que el muestreo es deficiente.
- Finalmente refiere, que al haberse configurado un abuso de autoridad, además de haber causado perjuicio económico al comerciante, se reserva el derecho a interponer las acciones legales de acuerdo a ley, con el fin de resarcir el costo del producto, con intereses y la indemnización correspondiente.

Que, al respecto, cabe precisar que, el Artículo 11º de la Ley General de Pesca - Decreto Ley Nº 25977, dispone que el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que





# Resolución Directoral Regional

Nº 591 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 JUL 2018

concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación a largo plazo<sup>3</sup>, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; asimismo, de acuerdo al Artículo 12°, el ámbito de aplicación de los sistemas de ordenamiento, podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población<sup>4</sup>;

Que, en ese sentido, el Artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, dispone que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deben ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, el Artículo 246° del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su inciso 4 refiere y aclara sobre la Tipicidad lo siguiente: **“Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)”**. En ese sentido, si la Ley o Decreto Legislativo lo permite, si se puede tipificar por norma reglamentaria;

Que, ante ello, el Artículo 76° del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca, señala claramente: **“Es prohibido: (...) inciso 3. “Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos”. (...) inciso 11. “Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias”**. Concordante con lo dispuesto en el Artículo 77° de la misma, que señala: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**. En dicho contexto, la norma es clara, al señalar que es prohibido o constituye infracción contravenir el reglamento o demás disposiciones sobre la materia. Ratificado por el Artículo 126° numeral 126.1 del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca, que señala: **“Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia”**;

<sup>3</sup> Artículo 88° del Decreto Ley Nº 25977: El Ministerio de Pesquería dictará las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias.

<sup>4</sup> Artículo 74° del Decreto Ley Nº 25977: El Ministerio de Pesquería dicta las normas a nivel nacional relacionadas con la actividad pesquera, debiendo los organismos regionales encargarse de su cumplimiento en sus respectivas regiones.



# Resolución Directoral Regional

Nº 531 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 JUL. 2018

Que, por otro lado, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el acápite de Glosario de Términos, hace referencia a lo siguiente: Definiciones.- Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Talla mínima.-** Longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Resolución Ministerial Nº 209-2001-PE de fecha 26 de junio del 2001, Aprueba la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles, además en su Artículo 3° precisa lo siguiente: "**Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución**". Estableciendo en su Anexo I que la talla mínima del recurso caballa es de 32 cm, con una tolerancia máxima del 30%, igualmente establecido en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2007-PRODUCE, que establece que la talla mínima del recurso caballa es de 29 cm de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30%. Por lo tanto, queda demostrado que, la conducta TRANSPORTAR EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS, si es una conducta pasible de sanción, desvirtuando de esta manera lo alegado por el administrado;

Que, con relación a que tal imputación debe estar sujeta al archivamiento, de manera similar a lo resuelto por la Dirección Regional de la Producción con la Resolución Directoral Regional Nº 538-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 06 de junio del 2018, y lo resuelto por la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción con las Resoluciones Directorales Nº 2892-2015-PRODUCE del 03 de agosto del 2015, Nº 4545-2016-PRODUCE-DGS del 22 de junio del 2016. Cabe precisar, que mediante Resolución Directoral Regional Nº 538-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 06 de junio del 2018, no se ha procedido a archivar un caso por supuestamente no estar tipificada la conducta de TRANSPORTE, las razones del archivamiento son totalmente distintas a las alegadas, evidenciándose que el administrado lo que trata es sorprender a la Administración Pública. Asimismo con relación a que el Ministerio de la Producción viene archivando en ese sentido, al respecto, el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, señala: **Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha**

<sup>5</sup> Principio de Restricción.- La explotación de recursos pesqueros no es actividad irrestricta sino condicionada. El libre acceso sólo se da para la pesca de subsistencia. En la pesca comercial no se da el ejercicio ilimitado de los derechos pesqueros.



# Resolución Directoral Regional

N° 591 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 16 JUL. 2018

***interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.*** Teniendo en cuenta que no somos la misma Entidad, y que no consideramos correcta la interpretación, no estamos obligados a resolver en el mismo sentido;

Que, efectivamente estamos de acuerdo con el administrado, que el Tribunal Constitucional ha resuelto en numerosas sentencias sobre la aplicación del Principio de Tipicidad, principio que en el presente caso se ha considerado al momento de resolver, por ello se ha desarrollado las normas aplicables para el caso concreto. No considerando que se ha ya actuado de manera arbitraria, pues en atención al Principio del Debido Procedimiento, se le ha otorgado al administrado el derecho a la defensa, notificándole para que presente sus argumentos y las pruebas que considere oportunas; sin embargo, no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción, por el contrario ha reconocido su accionar; pero ello no enerva la posibilidad que recurra a las instancias judiciales pertinentes;

Que, finalmente, con relación al procedimiento del Muestreo, cabe precisar que al momento de realizarse la intervención, el administrado no ha efectuado ninguna observación, ni mucho menos ha anexado medio probatorio que acredite lo alegado. Asimismo la aplicación del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, para el presente caso, es solo respecto del Principio de Retroactividad Benigna, que le favorece en cuanto al valor de la multa, que en este caso se ha rebajado considerablemente, y que por Ley debe aplicarse. En ese sentido, al no haber logrado desvirtuar los hechos imputados el administrado, corresponde continuar con el presente procedimiento;

Que, ha quedado acreditado que mediante Reporte de Ocurrencias N° 000257-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 27 de julio del 2014, se constató que el vehículo isotérmico de placa A7V-899, transportaba el recurso hidrobiológico caballa, en una cantidad de 3000 Kg, con tallas inferiores a las establecidas, en un 100%. Por lo que corresponde aplicar lo previsto en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, del Cuadro Anexo de Sanciones, Código 6, Sub Código 6.5, que señala que la sanción por Extraer, procesar, comercializar, o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, es de Decomiso y Multa, que consiste en (cantidad del recurso en exceso en t x factor del recurso) en UIT;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE de fecha 14 de mayo del 2012, a través de su Anexo II, se estableció los factores de los recursos expresados en UIT, a ser utilizados por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. Listado donde se dispone que el factor (UIT) correspondiente a la caballa es de 0.52, en base a ello se ha determinado la siguiente multa:



# Resolución Directoral Regional

N° 591 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 JUL. 2018

Sanción por extraer, procesar, comercializar, o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos		
Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	MULTA
Código 6 Sub código 6.5	(cantidad del recurso en exceso en t x factor del recurso) en UIT 2.1 x 0.52 = 1.092	1.92 UIT

Que, asimismo respecto a la sanción de DECOMISO, cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, debe llevarse a cabo en forma inmediata al momento de la intervención, por lo que en el presente caso se procedió a realizar el decomiso del recurso intervenido en una cantidad de 2100 Kg;

Que, sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, del 10 de noviembre del 2017, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual en su Única Disposición Complementaria Transitoria señala que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda;

Que, conforme al Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla las sanciones de MULTA, la cual se calcula conforme al Artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de DECOMISO no tendrá variación alguna, en cambio la sanción de MULTA se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
D.S N° 017-2017-PRODUCE		R.M N° 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido



# Resolución Directoral Regional

Nº 591 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 JUL 2018

REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓMULA DE LA SANCIÓN		
$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q/P \times (1 + F)$	S: 6	0.28
	Factor del recurso:7	0.51
	Q:8	2.1
	P:9	0.5
	F:10	- 30%
$M = 0.28 \cdot 0.51 \cdot 2.1 / 0.5 \cdot (1 - 0.3)$	MULTA = 0.419832	

Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE se ha determinado que la sanción sería equivalente a una MULTA = 0.419832, la cual resulta ser la más beneficiosa para el administrado respecto de la sanción impuesta mediante Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, en consecuencia la aplicación retroactiva de la norma beneficia al administrado;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

<sup>6</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada transporte, es de 0.28.

<sup>7</sup> El factor del recurso hidrobiológico caballa, es de 0.51, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) es de 2.1 TM.

<sup>9</sup> De acuerdo al literal b) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) es de 0.5.

<sup>10</sup> El numeral 3) del Artículo 43º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que cuando se carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, se aplica un factor reductor de 30%.





# Resolución Directoral Regional

Nº 591 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 JUL. 2018

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** al señor **JULIO DONALDO LEON CANESSA**, con una multa equivalente a 0.419832, por haber transportado el recurso hidrobiológico caballa, en una cantidad de 3000 Kg, con tallas inferiores a las establecidas, obteniéndose el 100% de ejemplares juveniles (tallas menores a 32 cm).

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE, el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva tributaria vigente al momento del pago, según lo dispuesto en el Artículo 137º inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la DISECOVI de la Dirección Regional de la Producción Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificado o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** al señor **JULIO DONALDO LEON CANESSA**, en su domicilio en AA.HH César Vallejo Mz. A, Lote 03, Distrito 26 de Octubre - Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



  
**Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS**  
Director Regional de la Producción de Piura